

## ORGANISMOS AUTÓNOMOS

### JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

#### Declaran nulo el Acuerdo de Concejo N° 032-2024-CM-MPHi, que desaprobó solicitud de suspensión presentada en contra de alcalde de la Municipalidad Provincial de Huari, departamento de Áncash; y dictan otras disposiciones

##### RESOLUCIÓN N° 0223-2024-JNE

Expediente N° JNE.2024001051

HUARI - ÁNCASH

SUSPENSIÓN

APELACIÓN

Lima, catorce de agosto de dos mil veinticuatro

**VISTO:** en audiencia pública virtual del 12 de agosto de 2024, y votado en la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Jorge Euterio Trujillo León, alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado de Huamantanga (en adelante, señor recurrente), en contra del Acuerdo de Concejo N° 032-2024-CM-MPHi, del 19 de marzo de 2024, que desaprobó su solicitud de suspensión formulada en contra de don Lorgio Ríos Ocaña, alcalde de la Municipalidad Provincial de Huari, departamento de Áncash (en adelante, señor alcalde), por la causa de incumplimiento de la transferencia de recursos a las municipalidades de centros poblados, prevista en el artículo 133 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM); y teniendo a la vista el Expediente N° JNE.2024000244.

**Oído: el informe oral.**

##### Primero.- ANTECEDENTES

1.1. El 2 de febrero de 2024, el señor recurrente presentó ante el Jurado Nacional de Elecciones su solicitud de suspensión en contra del señor alcalde, por la causa de incumplimiento de la transferencia de recursos a las municipalidades de centros poblados, causa prevista en el artículo 133 de la LOM -solicitud que fue trasladada al Concejo Provincial de Huari, a través del Auto N° 1, del 5 de febrero de 2024, tramitado en el Expediente N° JNE.2024000244-, argumentando lo siguiente:

a) De manera reiterativa, ha solicitado al señor alcalde la transferencia de los recursos económicos, que corresponden "desde enero hasta la fecha año 2023", sin que estos sean transferidos.

b) Se debe aplicar la sanción de 120 días de suspensión.

A efectos de acreditar los hechos expuestos, el señor recurrente adjuntó, entre otros, los siguientes documentos:

a) Resolución de Alcaldía N° 314-2022-MPHi/A, del 22 de noviembre de 2022.

b) Carta N° 008-2023 MCPHga/A, del 23 de enero de 2023.

c) Carta N° 21-2023 MCPHga/A, del 11 de diciembre de 2023.

d) Carta N° 22-2023 MCPHga/A, del 18 de diciembre de 2023.

##### Descargos de la autoridad cuestionada

1.2. El señor alcalde presentó ante la Municipalidad Provincial de Huari su escrito de descargo -no se advierte la fecha de tal acto-, alegando que:

a) Acompaña documentación que prueba lo contrario a lo argumentado por el señor recurrente, con relación

a que no se ha "trasferido los montos correspondientes al periodo desde el 02 de Marzo del 2023 Hasta el 14 de Febrero del 2024; Por Concepto de Transferencia Económica [sic]".

b) Se ha demostrado que no está incurso en la causa de suspensión, por el contrario, los representantes del Centro Poblado de Huamantanga no han cumplido con rendir cuentas en forma oportuna.

1.3. A efectos de acreditar los hechos expuestos, la autoridad cuestionada adjuntó, entre otros documentos, los siguientes:

a) Directiva N° 002-2023-MPHi.

b) Documento denominado Anexo 01.

c) Comprobante de Pago N° CCI-052, del 2 de marzo de 2023.

d) Comprobante de Pago N° CCI-051, del 2 de marzo de 2023.

e) Comprobante de Pago N° CCI-162, del 21 de marzo de 2023.

f) Comprobante de Pago N° CCI-535, del 8 de mayo de 2023

g) Comprobante de Pago N° CCI-815, del 5 de junio de 2023

h) Comprobante de Pago N° CCI-1149, del 13 de julio de 2023

i) Comprobante de Pago N° CCI-1345, del 8 de agosto de 2023.

j) Comprobante de Pago N° CCI-1594, del 12 de setiembre de 2023.

k) Comprobante de Pago N° CCI-1743, del 4 de octubre de 2023.

l) Comprobante de Pago N° CCI-2011, del 10 de noviembre de 2023.

m) Comprobante de Pago N° CCI-2331, del 13 de diciembre de 2023.

n) Comprobante de Pago N° CCI-003, del 1 de febrero de 2024.

o) Comprobante de Pago N° CCI-044, del 14 de febrero de 2024

p) Documento denominado "REPORTE DE TRANSFERENCIA FONCOMUN".

q) 33 constancias de pago - transferencia a cuenta de terceros.

##### Pronunciamiento del concejo municipal

1.4. En la sesión extraordinaria de concejo del 19 de marzo de 2024, el Concejo Provincial de Huari rechazó la solicitud de suspensión -nueve (9) votos en contra, ninguno (0) a favor (el señor alcalde no votó)-. Esta decisión se formalizó a través del Acuerdo de Concejo N° 032-2024-CM-MPHi, de la misma fecha.

En la referida sesión, participaron el señor recurrente y el señor alcalde, ambos representados por sus abogados defensores, quienes informaron, de manera oral, sus alegatos respectivos: el primero reiteró los hechos detallados en su escrito de suspensión, mientras que el segundo reprodujo los argumentos expuestos en su escrito de descargos. Ante dichas exposiciones, el Concejo Provincial de Huari -como órgano de primera instancia- adoptó la indicada decisión.

##### Segundo.- SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 17 de abril de 2024, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N° 032-2024-CM-MPHi, bajo los siguientes argumentos:

a) El señor alcalde no cumplió con disponer que se realice las transferencias señaladas por ley, incumplimiento que se viene produciendo desde el 1 de enero del 2023, hasta la actualidad.

b) En la sesión extraordinaria de concejo del 19 de marzo de 2024, no se han analizado los hechos conforme a la realidad ni se han tomado en cuenta las disposiciones legales respectivas, como tampoco se ha acreditado haberse efectuado las transferencias correspondientes.



## CONSIDERANDOS

### Primero.- SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

#### En la Constitución Política del Perú

1.1. El literal d del numeral 24 del artículo 2 determina lo siguiente:

**Artículo 2.** Toda persona tiene derecho:

[...]

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: [...]

d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

1.2. El artículo 51, respecto a la supremacía de la Carta Magna, prescribe:

La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial **para la vigencia de toda norma del Estado** [resaltado agregado].

1.3. Sobre la vigencia y obligatoriedad de la ley, el artículo 109 regula:

La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

#### En la LOM

1.4. El artículo 25 establece que el ejercicio del cargo de alcalde o regidor se suspende por acuerdo de concejo. En el mencionado artículo también se detallan las causas de suspensión.

1.5. El artículo 133, precisado por el artículo 2 de la Ley N° 31970, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 30 de diciembre de 2023, contempla:

#### **Artículo 133. Recursos**

La municipalidad provincial y distrital, según corresponda, hace entrega de recursos presupuestales, propios y transferidos por el gobierno nacional de su libre disponibilidad, a la municipalidad de centro poblado, para el cumplimiento de las funciones delegadas, con arreglo a la normativa presupuestal vigente.

Son recursos de la municipalidad de centro poblado los siguientes:

1. Los recursos que la municipalidad provincial y la municipalidad distrital les asigne para el cumplimiento de las funciones y la prestación de servicios públicos locales delegados, en proporción a la población a ser atendida; siendo el mínimo el 50% de una UIT. Estos recursos son transferidos hasta el quinto día hábil de cada mes, bajo responsabilidad funcional administrativa del alcalde y gerente municipal correspondiente.

2. Los arbitrios recibidos por la prestación efectiva de servicios públicos locales delegados.

3. Los ingresos por la prestación de otros servicios públicos delegados, conforme lo establece el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la municipalidad delegante.

4. Otros recursos que resulten de convenios, donaciones, actividades y acuerdos adoptados por gestión directa o mediante la municipalidad delegante.

Las municipalidades de centros poblados pueden ejecutar intervenciones con los recursos señalados en los numerales 2, 3 y 4.

El incumplimiento por parte del alcalde provincial o distrital de la transferencia a la municipalidad de centro poblado de los recursos establecidos en la ordenanza

correspondiente es causal de suspensión del alcalde responsable, por un período de sesenta (60) días naturales y de ciento veinte (120) días en caso de reiteración. **Tal suspensión constituye una causal adicional** a las contenidas en el artículo 25 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, modificada por la Ley 28961, y se tramita de acuerdo con dicho artículo [resaltado agregado].

#### **Artículo 2.- Precisión del artículo 133 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades**

2.1. Se precisa que la entrega de recursos presupuestales que hacen las municipalidades provinciales y distritales a las municipalidades de centros poblados a la que hace referencia el artículo 133 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, se realiza de forma mensual, de la siguiente manera:

a) Las municipalidades provinciales entregan los recursos presupuestales a todas las municipalidades de centros poblados de su territorio provincial, así como a las ubicadas en la capital de la provincia, a las que les asigna también por jurisdicción administrativa.

b) Las municipalidades distritales entregan los recursos presupuestales a todas las municipalidades de centros poblados de su jurisdicción.

2.2. Estos recursos se destinan de acuerdo con las funciones delegadas y con arreglo a la normativa presupuestal vigente

1.6. El artículo 134 dispone que:

#### **Artículo 134. Responsabilidad en el uso de recursos**

La utilización eficiente y adecuada de los recursos de la municipalidad de centro poblado es responsabilidad de su alcalde y regidores.

El alcalde de la municipalidad de centro poblado informa mensualmente acerca de la utilización de los **recursos a que se refiere el artículo 133** a su concejo municipal y a la municipalidad delegante. Anualmente rinde cuentas a la población en acto público.

El incumplimiento de informar da lugar a la **suspensión de la entrega de recursos por parte de la municipalidad provincial o distrital.**

Los ingresos y los gastos de las municipalidades de centros poblados se consolidan en las cuentas de la municipalidad delegante [resaltado agregado].

#### **En el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>1</sup> (en adelante, TUO de la LPAG)**

1.7. El inciso 1.1. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar señala:

**Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.8. El primer párrafo del inciso 1.2. del aludido numeral indica lo siguiente:

**Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

1.9. El inciso 1.3. del citado numeral estipula:

Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

1.10. El primer párrafo del inciso 1.11. del mismo numeral preceptúa:

Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

1.11. El numeral 1 del artículo 10 prevé:

#### Artículo 10.- Causas de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. [...]

#### En la jurisprudencia del Jurado Nacional de Elecciones

1.12. El fundamento 2.10. de la Resolución N° 2932-2022-JNE ordena que:

En tal sentido, ante la ausencia de documentación relevante, se advierte la contravención a los principios de impulso de oficio y verdad material [...], que guardan relación con el derecho que tienen los administrados de obtener una decisión motivada, vulnerándose con ello el principio del debido procedimiento, que son aplicables a los procedimientos sancionadores, establecido en el inciso 1.2. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 2 del artículo 248 del mismo cuerpo normativo. En consecuencia, ello también genera que el Acuerdo de Concejo N° 35-2022-CM/MPU adolezca de un vicio de nulidad, conforme al TUO de la LPAG [...]

#### En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones<sup>2</sup> (en adelante, Reglamento)

1.13. El artículo 16 refiere:

#### Artículo 16.- Sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de su publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones ([www.jne.gob.pe](http://www.jne.gob.pe)), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.

Las personas que presentan peticiones, que son de competencia del JNE, también son consideradas como sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica, por lo que les resulta aplicables las disposiciones previstas en los párrafos precedentes.

#### Segundo.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Antes del examen de la materia en controversia, de la calificación del recurso de apelación se advierte que este cumple con las exigencias previstas en los artículos 358 y 366 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente en esta instancia.

#### *Sobre los elementos de la causa de suspensión establecida en el artículo 133 de la LOM*

2.2. El último párrafo del artículo 133 de la LOM (ver SN 1.5.) determina como causa de suspensión del cargo de alcalde distrital y provincial -en adición a las ya determinadas en el artículo 25 de la propia ley- el incumplimiento de la transferencia de recursos a las municipalidades de centros poblados. Asimismo, el artículo 134 del mismo cuerpo normativo (ver SN 1.6.) prevé determinadas reglas que complementan los supuestos de hecho de la referida causa. En base a ambos artículos, este Supremo Tribunal Electoral indica que es obligación de las municipalidades distritales y provinciales, según corresponda:

a) Transferir, como máximo, hasta el quinto día hábil de cada mes, los recursos propios y transferidos por el gobierno nacional, de su libre disponibilidad, a la municipalidad de centro poblado, destinados a cumplir las funciones y la prestación de servicios públicos locales delegados, en proporción a la población a ser atendida. El monto mínimo para transferir es el 50% de una unidad impositiva tributaria - UIT, con arreglo a la normativa presupuestal vigente.

Para tal efecto, previamente, el alcalde de la municipalidad de centro poblado debe informar mensualmente, hasta el último día hábil del mes, a las municipalidades delegantes acerca de la utilización de los recursos a que se refiere el artículo 133 de la LOM. El incumplimiento de este deber suspenderá la entrega de los referidos recursos hasta que la municipalidad del centro poblado cumpla con informar.

b) En el supuesto de presentación extemporánea del informe mensual aludido, una vez presentado este, la municipalidad delegante transfiere los recursos detallados en el literal precedente, como máximo, hasta el quinto día hábil computado desde el día siguiente de la presentación del informe, tomando en cuenta que similar plazo es aplicado por el artículo 133 de la LOM.

2.3. El incumplimiento, parcial o total, de cualquiera de los dos supuestos descritos en el considerando anterior acarrea la imposición de la sanción por la causa de suspensión, por incumplimiento de la transferencia de recursos a las municipalidades de centros poblados, prevista en el último párrafo del artículo 133 de la LOM, por un periodo de sesenta (60) días naturales y de ciento veinte (120) días en caso de reiteración.

#### *Sobre la cuestión de fondo del presente procedimiento de suspensión*

2.4. El señor recurrente precisó que, desde enero de 2023 hasta el 2 de febrero de 2024 -fecha en la que presentó su solicitud de suspensión-, el señor alcalde no transfirió a la Municipalidad del Centro Poblado de Huamantanga los recursos establecidos en el artículo 133 de la LOM (ver SN 1.5.); el señor alcalde, a su vez, señala que ha cumplido con transferir los recursos por los periodos indicados y que, por el contrario, son los representantes del Centro Poblado de Huamantanga los que no han cumplido con rendir cuentas en forma oportuna, por las transferencias realizadas.

2.5. Al respecto, debe tenerse en cuenta que dentro del campo del derecho administrativo no basta con resolver únicamente con lo expuesto por el administrado, sino que la entidad pública está en la obligación de exhibir y actuar aquellos instrumentales que conlleven un adecuado, fundamentado y oportuno pronunciamiento respecto a la materia en controversia, más aún si dichos medios probatorios han sido generados por esta. Así, don Monroy Gálvez ha señalado:

En el campo administrativo, la aplicación de esta figura presenta sus matices propios, ya que **el funcionario público no agota su cometido y obligaciones únicamente con el análisis y pronunciamiento de lo expuesto por el administrado** (en la solicitud, pruebas, alegatos, etc.), **sino que al funcionario corresponde, como proyección de su deber de oficialidad y**

**búsqueda de la verdad material, incorporar los hechos y evidencia que sea pertinente al caso** y resolver sobre cuantos aspectos obren en el expediente, sin importar si fueron aportados por el administrado, por la autoridad misma o terceros denunciante<sup>3</sup> [resaltado agregado].

**2.6.** En ese orden de ideas, de acuerdo con lo previsto por el inciso 1.3 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, en virtud del principio de impulso de oficio, las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones discutidas (ver SN 1.9.).

**2.7.** Asimismo, el primer párrafo del inciso 1.11 del precitado numeral dispone que, en virtud del principio de verdad material, la autoridad competente debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias y autorizadas por la ley (ver SN 1.10.).

**2.8.** Solo con el cumplimiento de los principios antes señalados, el concejo municipal podrá emitir una decisión debidamente motivada. En tal sentido, la motivación de las decisiones que resuelven los pedidos de vacancia y suspensión constituye un deber para los concejos municipales; esto incluye la expresión de sus fundamentos fácticos y jurídicos, y justamente esto se obtiene si -al discutir los hechos propuestos, estudiarlos y analizarlos, a fin de tomar una resolución- se cuentan con todos los elementos necesarios que esclarezcan la controversia.

**2.9.** Ahora, el Concejo Provincial de Huari, al resolver el pedido de suspensión contra el señor alcalde, no incorporó la siguiente documentación:

- Informe documentado del Área de Planeamiento y Presupuesto, o quien haga sus veces, respecto a desde cuándo existía disponibilidad presupuestal (considerando el presupuesto institucional anual) para la transferencia de los recursos a las municipalidades de los centros poblados de la jurisdicción de la Municipalidad Provincial de Huari, de enero de 2023 hasta febrero de 2024.

- Certificación de crédito presupuestario correspondiente de enero de 2023 hasta febrero de 2024, referida a las transferencias de recursos a los centros poblados de la jurisdicción de la Municipalidad Provincial de Huari.

- El o los Informes mensuales por los cuales la Municipalidad del Centro Poblado de Huamantanga habría rendido cuentas sobre la utilización de recursos transferidos desde diciembre de 2022 a enero de 2024.

- Informe documentado del área o funcionario competente que dé cuenta -de ser el caso-, las fechas en que la Municipalidad del Centro Poblado de Huamantanga habría presentado ante la Municipalidad Provincial de Huari el o los informes mensuales sobre la utilización de recursos transferidos desde diciembre de 2022 a enero de 2024.

- Informe documentado del área o funcionario competente que dé cuenta, la fecha o fechas en que la Municipalidad Provincial de Huari cumplió con transferir a la Municipalidad del Centro Poblado de Huamantanga los recursos correspondientes de enero de 2023 hasta febrero de 2024.

**2.10.** En tal sentido, ante la ausencia de documentación relevante, se advierte la contravención a los principios de impulso de oficio y verdad material (ver SN 1.9. y 1.10.), que guardan relación con el derecho que tienen los administrados de obtener una decisión motivada, vulnerándose con ello el principio del debido procedimiento, que es aplicable a los procedimientos sancionadores, establecidos en el inciso 1.2. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG (ver SN 1.8.) y el numeral 2 del artículo 248 del mismo cuerpo normativo. En consecuencia, ello también genera que el Acuerdo de Concejo N° 032-2024-CM-MPHi, del 19 de marzo de 2024, adolezca de un vicio de nulidad, conforme al TUO de la LPAG.

**2.11.** En consecuencia, en aplicación de lo determinado por el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG (ver SN 1.11.), corresponde declarar la nulidad del Acuerdo de

Concejo N° 032-2024-CM-MPHi, y devolver los actuados al citado concejo provincial a efectos de que se pronuncie nuevamente sobre la solicitud de suspensión.

*Sobre los actos que deberá realizar el concejo provincial como consecuencia de la declaratoria de nulidad de la decisión municipal*

**2.12.** De acuerdo con lo expuesto, el concejo municipal deberá proceder de la siguiente manera:

**a)** El señor alcalde, dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles, luego de devuelto este expediente, deberá convocar a sesión extraordinaria, cuya fecha deberá fijarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la devolución del expediente, respetando, además, el plazo de cinco (5) días hábiles que debe mediar obligatoriamente entre la notificación de la convocatoria y la mencionada sesión, conforme al artículo 13 de la LOM.

**b)** Notificar dicha convocatoria al señor recurrente y a los miembros del concejo edil, respetando estrictamente las formalidades previstas en los artículos 21 y 24 del TUO de la LPAG, bajo responsabilidad.

**c)** Es necesario precisar que antes de la convocatoria a sesión extraordinaria el concejo edil deberá recabar, incorporar y merituar los siguientes documentos:

- Informe documentado del Área de Planeamiento y Presupuesto, o quien haga sus veces, respecto a desde cuándo existía disponibilidad presupuestal (considerando el presupuesto institucional anual) para la transferencia de los recursos a las municipalidades de los centros poblados de la jurisdicción de la Municipalidad Provincial de Huari, de enero de 2023 hasta febrero de 2024.

- Certificación de crédito presupuestario correspondiente de enero de 2023 hasta febrero de 2024, referidas a las transferencias de recursos a los centros poblados de la jurisdicción de la Municipalidad Provincial de Huari.

- El o los Informes mensuales por los cuales la Municipalidad del Centro Poblado de Huamantanga habría rendido cuentas sobre la utilización de recursos transferidos desde diciembre de 2022 a enero de 2024.

- Informe documentado del área o funcionario competente que dé cuenta -de ser el caso- las fechas en que la Municipalidad del Centro Poblado de Huamantanga habría presentado ante la Municipalidad Provincial de Huari el o los informes mensuales sobre la utilización de recursos transferidos desde diciembre de 2022 a enero de 2024.

- Informe documentado del área o funcionario competente que dé cuenta sobre la fecha o fechas en que la Municipalidad Provincial de Huari ha cumplido con transferir a la Municipalidad del Centro Poblado de Huamantanga los recursos correspondientes de enero de 2023 hasta febrero de 2024.

**d)** La documentación antes señalada y la que el concejo municipal considere pertinente deben incorporarse al procedimiento de suspensión, y ser puesta en conocimiento del señor recurrente, así como de la autoridad cuestionada, a fin de salvaguardar su derecho a la defensa y al principio de igualdad entre las partes. De la misma manera, correrá traslado, con la referida documentación, a todos los integrantes del concejo.

**e)** Los miembros del concejo deberán asistir obligatoriamente a la sesión, bajo apercibimiento de tener en cuenta su inasistencia para la configuración de la causa de vacancia por inasistencia injustificada a las sesiones, prevista en el numeral 7 del artículo 22 de la LOM.

**f)** En la sesión extraordinaria, el concejo edil deberá pronunciarse en forma obligatoria **respecto al hecho planteado, realizando un análisis del caso y decidir si se subsume la causa de suspensión alegada**, para lo cual debe valorar los documentos que obran en los actuados, así como los que incorporó y actuó -motivando debidamente la decisión que adopte sobre la solicitud de suspensión-. Su voto tiene que estar debidamente fundamentado, conforme a las disposiciones establecidas en el TUO de la LPAG, con estricta observancia de las causas de abstención determinadas en el artículo 99 del referido cuerpo normativo.

g) Igualmente, en el acta que se redacte, deberán consignarse los argumentos centrales de la solicitud de suspensión, los argumentos fundamentales de descargos presentados por la autoridad cuestionada, los medios probatorios ofrecidos por las partes, además de consignar y, de ser el caso, sistematizar los argumentos de los regidores que hubiesen participado en la sesión extraordinaria, así como la motivación y discusión en torno a los elementos que, conforme a la presente resolución, son necesarios para la configuración de la causa de suspensión, por incumplimiento de la transferencia de recursos a las municipalidades de centros poblados, prevista en el último párrafo del artículo 133 de la LOM; la identificación de todas las autoridades ediles (firma, nombre, DNI) y su voto expreso, específico (a favor o en contra) y fundamentado, respetando además el *quorum* predispuesto en la LOM.

h) El acuerdo de concejo que formalice la decisión adoptada deberá ser emitido en el plazo máximo de tres (3) días hábiles luego de realizada la sesión, y debe notificarse al señor recurrente y a la autoridad cuestionada, respetando estrictamente las formalidades de los artículos 21 y siguientes del TUO de la LPAG.

i) En caso de que se interponga recurso de apelación, se remite el expediente original, salvo el acta de la sesión extraordinaria, que podrá ser cursada en copia certificada por fedatario, dentro del plazo máximo e improrrogable de cinco (5) días hábiles luego de su presentación, siendo potestad exclusiva del Jurado Nacional de Elecciones calificar su inadmisibilidad o improcedencia.

Cabe recordar que todas estas acciones establecidas son dispuestas por este Supremo Tribunal Electoral en uso de las atribuciones que le han sido conferidas por la Constitución Política del Perú, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se remitan copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal que correspondía, para que las remita al fiscal provincial penal respectivo, a fin de que evalúe la conducta de los integrantes del concejo, conforme a sus atribuciones.

**2.13.** La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.13.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la presidencia de la señora magistrada Martha Elizabeth Maisch Molina, por ausencia del presidente titular, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

1.- Declarar **NULO** el Acuerdo de Concejo N° 032-2024-CM-MPHI, del 19 de marzo de 2024, que desaprobó la solicitud de suspensión presentada en contra de don Lorgio Ríos Ocaña, alcalde de la Municipalidad Provincial de Huari, departamento de Áncash, por la causa de incumplimiento de la transferencia de recursos a las municipalidades de centros poblados, prevista en el artículo 133 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

2.- **DEVOLVER** los actuados al Concejo Provincial de Huari, departamento de Áncash, a fin de que convoque nuevamente a sesión extraordinaria y se pronuncie sobre el pedido de suspensión, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, de acuerdo con lo dispuesto en los considerandos 2.11. y 2.12. de la presente resolución; bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, con el objeto de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial penal respectivo, para que evalúe la conducta de los integrantes de dicho concejo, conforme a sus competencias.

3.- **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado por la Resolución N° 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

OYARCE YUZZELLI

Marallano Muro  
Secretaria General

<sup>1</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>2</sup> Aprobado por la Resolución N° 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021 en el diario oficial El Peruano.

<sup>3</sup> Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Tomo I, Juan Carlos Morón Urbina, Gaceta Jurídica, 14, p. 237.

2318834-1

**Declaran la nulidad de lo actuado hasta la citación dirigida a regidora del Concejo Distrital de Masma, provincia de Jauja, departamento de Junín, para que asista a la Sesión Extraordinaria N° 001-2024, en la que se evaluó la vacancia seguida en su contra; y dictan otras disposiciones**

**RESOLUCIÓN N° 0238-2024-JNE**

**Expediente N° JNE.2024000328**

MASMA - JAUJA - JUNIN

VACANCIA

CONVOCATORIA DE CANDIDATO

NO PROCLAMADO

Lima, veinte de agosto de dos mil veinticuatro

**VISTO:** el escrito presentado el 11 de julio de 2024, por don José Luis Soto Torres, alcalde de la Municipalidad Distrital de Masma, provincia de Jauja, departamento de Junín (en adelante, señor alcalde), sobre la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado por la declaratoria de vacancia de doña Jhennys Flor Meza Fernández, regidora de dicha comuna (en adelante, señora regidora), por la causa de inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses, establecida en el numeral 7 del artículo 22 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

## ANTECEDENTES

**1.1.** A través del escrito presentado, el 9 de febrero de 2024, el señor alcalde remitió determinada documentación relacionada al procedimiento de vacancia instaurado en contra de la señora regidora, entre ellos, el comprobante de pago de tasa electoral.

**1.2.** Mediante la Resolución N° 0054-2024-JNE, del 27 de febrero de 2024, el Pleno de este órgano electoral declaró la nulidad de lo actuado hasta la citación dirigida a la señora regidora, para que asista a la Sesión Extraordinaria del Concejo Distrital de Masma N° 04-2023, del 19 de octubre de 2023, en la que se evaluó su vacancia. Además, se requirió que el señor alcalde convoque a una nueva sesión extraordinaria de concejo, en la que se dilucide y resuelva la vacancia, respetando las formalidades previstas en los artículos 21 y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>1</sup> (en adelante, TUO de la LPAG), así como el plazo señalado en el cuarto párrafo del artículo 13 de la LOM; y que el secretario general de dicha comuna, o a quien haga sus veces, informe si en contra del acuerdo de concejo